

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO DEL CARIBE

ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 080014189004202200512-01

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO DEL CARIBE contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Señala el apoderado de la parte accionante que en fecha 17 de agosto de 2022 presentó en el correo electrónico derecho de petición ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN solicitando la expedición de las notas de estados financieros y copias de las notas de cada estado financiero.

La anterior solicitud la efectuó con la finalidad de presentarlo como material probatorio en las acciones judiciales que en materia constitucional, ordinaria y administrativa adelantadas a nombre del CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO para la defensa de sus derechos afectados.

Que el derecho de petición fue presentado en fecha 17 de agosto de 2022 en el correo electrónico procesoliquidatorio.cari@eseenliquidación.com y a la fecha el Hospital Universitario Cari ESE en Liquidación no ha resuelto dicha solicitud.

Por último, solicitó se tutelara el derecho de petición y como consecuencia se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN que en el perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación sea resuelta la petición presentada el día miércoles 17 de agosto de 2022.

Mediante escrito presentado en fecha 6 de septiembre de 2022, la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. en liquidación a través de apoderada recorrió el termino de traslado de la acción manifestando que mediante Decreto Ordenanza No. 000420 de 12 de noviembre de 2021 se suprimió el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, se ordenó su liquidación y se dictaron otras disposiciones.

Que la dirección de la liquidación de dicha entidad esta a cargo de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. a través de su representante

legal, en calidad de liquidador de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No.202104490 de 12 de noviembre de 2021.

Indicó que en fecha 13 de noviembre de 2021 se inició la toma de posesión del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S. EN LIQUIDACIÓN por parte de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., en virtud del Decreto Ordenanzal No. 000420 de 12 de noviembre de 2021.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela como su notificación, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

En relación con el derecho de petición manifestó que es cierto que en fecha 17 de agosto de 2022 el CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO DEL CARIBE presentó derecho de petición al correo electrónico procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com solicitando la expedición de las notas de los estados financieros, todas las notas del estado financiero de 2022, y la solicitud de copia de documentos.

Que una vez recibida la petición fue remitida al área financiera para darle trámite, pero que en fecha 01 de septiembre de 2022 fue resuelta la petición de la parte accionante siendo enviada la respuesta al correo electrónico del peticionario lineros2020@yahoo.com mediante correo certificado electrónico del Servicio Postal 4-72.

Señaló que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN no ha incurrido en violación de derechos fundamentales en especial de petición.

Manifestó que al dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante la acción de tutela devenía en improcedente por tratarse de un hecho superado por carencia actual del objeto por hecho superado.

Por último, solicitó se negara la acción de tutela por improcedente por cuanto se superaron las circunstancias que dieron origen a la acción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por haber dado respuesta la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN a la solicitud presentada por CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO DEL CARIBE y haber sido puesta a su conocimiento.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante comunicación vía correo electrónico presentado en fecha 19 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad accionada presentó impugnación contra fallo proferido en fecha 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, argumentando que la accionada no resolvió la petición presentada dentro del término de ley, además, que la misma estaba incompleta por cuanto no fueron enviadas las notas de los estados financieros correspondientes al mes de junio de 2022, solo aportó las notas de los estados financieros correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021.

Que si bien en fecha 17 de agosto de 2022 el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN publicó en su página web el estado del mes de junio

de 2021, dicha publicación no consagra las notas y normas de preparación de estados financieros, tal como lo consagra el artículo 36 de la Ley 222 de 1995.

Recalcó que al no haberse resuelto la petición de manera completa y en la forma solicitada no se configuraba la carencia actual del objeto, no es viable en su decir, la tesis argumentativa del juzgado de primera instancia.

Que al día de hoy no se ha dado respuesta con la cual se pretende obtener las notas de los estados financieros del mes de mayo.

Por último, solicitó se revocara la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y como consecuencia de lo anterior, amparar el derecho fundamental de petición de la entidad accionante ordenando al HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. en liquidación responder de fondo la petición presentada en fecha 17 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES.

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que*

no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Surge entonces la cuestión referente a cuál es el tiempo pertinente que debe tomar entidad para resolver un derecho de petición, a lo cual debe responderse que el tiempo es el que la ley determine. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 1997 al expresar que: *“Es la ley y no las entidades llamadas a responder la que establece los términos para hacerlo.”*

Es así como la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece el término para resolver peticiones, especificando que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, claro está que existen peticiones cuya resolución están sometidas a un término especial, tal es el caso de las peticiones de documentos y de información, la cual deberán resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción; y las peticiones mediante se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

En el caso objeto de análisis, se hace necesario distinguir entre las peticiones formuladas por el accionante y el derecho que pueda tener o no el solicitante.

Observa el despacho que la parte accionante presentó el derecho de petición en fecha 17 de agosto de 2022 (folio 28 del archivo 01 del expediente digital), es decir, que la entidad accionada tenía hasta el día 31 de agosto de 2022 para dar respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora y lo hizo, pero, de manera extemporánea en fecha 1 de septiembre de 2022 tal como se puede observar con la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición visible a folio 7 del archivo 04 del expediente digital.

En cuanto a lo requerido, es decir, el objeto del derecho de petición, el despacho encuentra que el accionante solicitó que le fueran expedidas las notas de los estados financieros correspondientes al mes de junio de 2022 y copias de los documentos de las notas que soportan dicho estado financiero.

Se observa a folio 10 y ss del archivo 04 que la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN contestó la petición presentada por la entidad accionante CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO

DEL CARIBE manifestando que adjuntaba las notas de los Estados Financieros correspondientes a la vigencia del año 2021 debidamente dictaminados por el Revisor Fiscal e indicó que los Estados Financieros se encontraban publicados en la pagina web de la ESE hoy en Liquidación.

El despacho al verificar los anexos allegados con el informe rendido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, sólo encontró que a la entidad accionante le fue enviado el documento Estado Situación Financiera correspondiente a la vigencia del año 2021 con sus correspondientes notas pero, no le envió lo solicitado en petición de fecha 17 de agosto de 2022, es decir, la solicitud de expedición de las notas de estados financieros correspondientes al mes de **junio de 2022**, lo cual no constituye una respuesta al derecho de petición por no ser congruente con lo solicitado.

Si bien la entidad accionada indicó al accionante que los estados financieros se encontraban publicados en la página web HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, esto no constituye una respuesta de fondo, clara y precisa, y acorde con lo solicitado por el accionante ya que no son los estados financieros lo pretendido sino, las notas de los mismos que explican las políticas de cartera, los métodos de provisión, razón de su aplicación, los sistemas de inventarios utilizados y métodos de valuación.

Bajo este entendido, este despacho revocará el fallo de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar, concederá el amparo al derecho de petición solicitado por el CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO DEL CARIBE a través de apoderado judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la sociedad liquidadora del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. que en el término de 48 horas proceda a resolver el derecho de petición presentado en fecha 17 de agosto de 2022 por el apoderado del CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO DEL CARIBE fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, expidiéndole las notas de los estados financieros correspondientes al mes de junio del año 2022.

DECISION.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 15 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar, concederá el amparo al derecho de petición solicitado por el CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO DEL CARIBE a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la sociedad liquidadora del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver el derecho de petición presentado en fecha 17 de agosto de 2022 por el apoderado del CONSORCIO GESTOR HOSPITALARIO DEL CARIBE fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, expidiéndole las notas de los estados financieros correspondientes al mes de

junio del año 2022.

TERCERO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae19bdf684c1465d370d44503b581d0602d4de00431af599ea404ac857b7cd**

Documento generado en 21/10/2022 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>